

1499, enero, 14. Ocaña. Provisión real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 60 días, pues Fernán Nuñez Coronel y Luis de Villanueva, arrendadores mayores de 1498 a 1501, hicieron fraude en su arrendamiento y se ha vuelto a subastar (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 119 r 120 r).

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta de fieltad del rey e de la Reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çezylia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almojarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenescientes segund andovo en renta los años pasados de noventa e çinco y de noventa y seys y noventa y syete años, el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada, syn el almojarifadgo del pescado salado de la çibdad de Seuilla, e de los quartillos del pan e grano y del almojarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla y syn el almojarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para las mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almojarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, e con el almojarifadgo y Berberia de la çibdad de Caliz syn el maravedi del cargo y descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, y a los conçejos, corregidores y alcaldes y alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e obispados de Malega y Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos a nos pertenescientes del cargo y descargo de todas las mercadorias, de los frutos, esquilmos y otras cosas qualesquier que se cargaren y descargaren en los puertos y playas y bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e de los obispados de Malega y Almeria, segund los dichos derechos del cargo y descargo del reyno de Granada a nos pertenescen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesciente en los puertos que son desde Lorca e Tarifa de todas las mercaderias de pan y otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Cas-



tilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias y pan y otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos [que] deuieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas y familias se pasaren allende el mar, asy de las mercadorias y faziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento y queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, y a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena y su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe y suele andar en renta del almozarifadgo los derechos del cargo y descargo en los años pasados, syn el montadgo de los ganados, con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo y descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Oryhuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos y cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçen a nos e segund se cogieron e deuieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, y de cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por nuestras cartas selladas con nuestro sello y libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos a fazer saber el año pasado de mill e quatroçientos y noventa e ocho años en como Luys de Villanueva, vezino de la villa de Madrid, avia quedado por nuestro arrendador y recabdador mayor de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los quatro años porque nos las mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero que paso del año pasado de noventa y ocho años, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado que era primero año del dicho su arrendamiento.

E agora sabed que nos fue denusçiado que en el arrendamiento que de las dichas rentas fizieron el dicho Luys de Villanueva e Fernand Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segouia, ovo fraude y liga y monipodio, por virtud de los qual nos podiamos tomar para nos las dichas rentas, y ante nos paresçieron Alfonso de Prado y Pedro de Alçaçar, vezino[s] de la çibdad de Seuilla, los quales dixeron que por nos seruir que ellos saneavan y sanearon las dichas rentas en el mismo presçio e contia de maravedis e condiçiones e prometido en que fueron rematadas en los dichos Luys de Villanueva e Fernan Nuñez Coronel para los dichos quatro años las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas e demas nos fizieron en ello çierta puja, sobre lo qual entre el nuestro procurador e el dicho Fernan Nuñez por sy y en nonbre del dicho Luys de Villanueva se a tratado y trata çierto pleyto ante los alcaldes de la nuestra casa e corte por comisyon nuestra, e por ellos fue determinado que entre tanto que la dicha cabsa se determina devia-



mos mandar proueer recabdo en las dichas rentas a la persona o personas que nos mandasemos nonbrar para que las resçibiese y recabdase syn embargo del arrendamiento que de ellas fue fecho al dicho Fernan Nuñez, despues de lo qual mandamos dar e dimos para los nuestros contadores mayores vna nuestra çedula firmada de nuestros nonbres que esta asentada en los nuestros libros, fecha en esta guisa:

El Rey e la Reyna.

Nuestros contadores mayores, nos vos mandamos que veades vna declaraçion fecha por los alcaldes de la nuestra casa e corte, a quien nos mandamos cometer el pleyto del fraude que Fernan Nuñez Coronel diz que fizo e cometio en la renta del almozarifadgo el año pasado de noventa e ocho e para los otros años del dicho arrendamiento e la guardedes e cunplades e conforme a ella dad luego nuestra carta de fieldad de este presente año de la fecha de esta nuestra çedula a Alfonso de Prado y Pedro de Alcaçar por virtud de la postura y arrendamiento que de la dicha renta tienen fecho, para que la cogan e recabden en fieldad hasta tanto que la dicha cabsa se determine.

E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Ocaña, a seys dias del mes de enero de noventa y nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almazan.

E agora los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de fieldad conforme a la dicha nuestra çedula suso encorporada, e por quanto los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas dieron e obligaron consygo çiertas fianças de mancomun en çierta contia de maravedis que de ellos mandamos tomar y a mayor abondamiento por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas fizieron y otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las rentas y touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que por tienpo de sesenta dias primeros syguientes, los cuales comiençan e se cuentan desde el dia de la data de esta nuestra carta, dexedes e consyntades a los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar o a quien su poder de amos a dos juntamente oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico coger e resçebir e recabdar todos los maravedis que han montado e rendido y valido e montaren e rendieren y valieren en qualquier manera las dichas rentas de los dichos almozarifadgos y Berveria e derechos de los dichos puertos del dicho reyno de Granada segund e como de suso se contiene y declara este presente año durante el termino de los dichos sesenta dias, con todo ellos segund que a nos pertenesçe y otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes y consyntades a los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar o al que el dicho su poder oviere fazer y arrendar por menor las dichas rentas, cada renta e logar sobre sy, por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente con las condiçiones y alanzeles [sic] de las dichas rentas a las personas que mayores presçios



por ellos dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisieren y bien visto les fuere e de las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçios poner fieles en ellas, buenas personas llanas y abonadas, todo ello conforme a las leyes e condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e que recudades y fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas de las susodichas que de los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar o del que el dicho su poder oviere arrendar[en] mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e los contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir y demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos y alanzeles de las dichas rentas, e que vos las dichas nuestras justiçias las judguedes y determinedes atento el tenor y forma de aquellas, de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en quenta e vos no sean demandados otra vez e conplido el dicho termino non recudades nin fagades recudir a los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar ni a otra persona alguna fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçebimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar que los perderedes y vos no seran resçevidos en quenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a catorze dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e nueve años. Va escripto sobre raydo o diz de enero que paso. Mayordomo. Ferrando Gomez. Liçençiatius Moxica. Pedro de Arbolancha. Montoro. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de fieldad de sus altezas suso incorporada en la villa de Ocaña, estando y el rey e la reyna nuestros señores, a catorze dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y nueve años. Testigos que fueron presentes que vieron y oyeron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta de fieldad oreginal onde fue sacado: Juan de Alamos e Torres de Murçia e Alonso Yañez, vezino de la villa de Medina del Campo, e Pero Vanegas, para esto llamados e rogados. E yo, Diego Sanchez Montesyno, escriuano de camara del rey y de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios y escriuano publico de la muy noble çibdad de Toledo, fuy presente en vno con los dichos testigos al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de fieldad honde fue sacado, el qual va escripto en estas dos fojas de pa-



pel de pliego entero con esta plana en que va mi sygno e en fin de cada plana van señaladas de mi rubrica y señal acostunbrada, por ende, en testimonio de verdad fiz aqui este mio sygno que es a tal. Diego Sanchez, escriuano publico.

293

1499, enero, 17. Ocaña. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que tome dos regidores como acompañados para resolver el pleito criminal entre Alfonso Sánchez de las Doncellas y Sebastián, (A.G.S., R.G.S., fol. 43).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el Liçenciado Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Pedro Riquelme, vezino e regidor de esa dicha çibdad, nos fizo relacion por su petiçion diziendo que puede aver año e medio poco mas o menos tiempo que en esa dicha çibdad acaçio vn roydo y quistion entre Alfonso Sanchez de las Donzellas e vn Sabastian de la otra, en la qual dicha quistion el dicho Sabastian diz que dio vna cochillada al dicho Alfonso Sanchez e que Alfonso Riquelme, su tio, por ser el dicho Alfonso Sanchez su amigo ovo de yr a verle por saber el caso como auia pasado e que le dixo que sy alguna cosa ouiese menester ge lo daria, e que pues a esta cabsa algunas personas de esa dicha çibdad maliçiosamente ynformaron a vos el dicho nuestro corregidor que el dicho Alfonso Riquelme andaba alborotando la dicha çibdad para dar fabor e ayuda al dicho Alfonso Sanchez para que bengase la dicha cochillada, a la qual dicha cabsa diz que vos mostrandovos contra el muy odioso e sospechoso e favorable a la otra parte le prendistes e tovistes preso tres meses, en que gasto mas de quinze mill maravedis, e que despues, veyendo que la dicha prisyon hera ynjusta le sol[ta]stes sobre fiadores e que agora, por ayudar a la otra parte, no aviendo cabsa ni razon para ello, le quereys tornar a la prisyon, en lo qual todo diz que sy asy pasase que el recibiria mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio çerca de ello con remedio de justiçia le probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que syendo en vos puesta sospecha en forma devida de derecho e que para entender en el dicho negoçio tomeyes con vos por aconpañado[s] dos de los regidores de esa dicha çibdad que sean personas syn sospecha a las partes, todos tres fagays el juramento e solenidad que en tal caso las leys de nuestros reynos disponen, e asy fecho todos tres juntamente e no los vnos syn los otros, conozcays del dicho negoçio e fagays sobre ello lo que sea justiçia, que nos por la presente damos poder conplido para ello a los tales aconpañados que asy tomaredes.

